

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Rad. No. : 08001405300720220056500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA
ACCIONADOS: Q.N.T.
PROVIDENCIA ; 21/09/2022 – FALLO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiuno, (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00565-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALDAIR ESCORIA ATEHORTUA contra Q.N.T., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 17 de agosto del 2022, presentó ante Q.N.T un derecho de petición, que consistió en el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrigiera la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio, pues no se le realizó la notificación previa al reporte.

Que el día 7 de septiembre del 2022 recibió respuesta por parte de la entidad Q.N.T, pero dicha respuesta no satisfizo su solicitud y, por el contrario, no fue oportuna, congruente, eficaz, no realizó la eliminación del reporte negativo, en cuanto cumple con la caducidad del reporte negativo establecido por la ley y no envió soportes donde se evidencie la notificación del reporte negativo, de igual manera no dio solución a fondo a lo solicitado al derecho de petición.

Que necesita acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no le es posible porque el reporte persiste.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita el restablecimiento a sus derechos de petición, y habeas data, y se ordene:

1. Se ordene a Q.N.T. resuelva de fondo, clara, congruente y eficaz su derecho de petición y eliminar el reporte negativo de Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio).
2. Ordenar a Q.N.T que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion por cuanto se incumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de habeas data, u el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo.

ACTUACION PROCESAL

La presentación de tutela fue admitida mediante proveído del 9 de septiembre de 2022, ordenándose al representante legal de Q.N.T., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a BANCO DE BOGOTA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Rad. No. : 08001405300720220056500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA
ACCIONADOS: Q.N.T.
PROVIDENCIA ; 21/09/2022 – FALLO

- RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.

Recibida el día 12 de septiembre de 2022, se manifiesta entre otros aspectos, que en el caso que nos ocupa, la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 9 de septiembre de 2022 a las 16:27:44, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	171859
Fecha de reporte	30/06/2022
Fuente de la información	Q.N.T.
Estado de la obligación	MORA
Fecha inicio mora continua	8/11/2016
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

Que de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad Q.N.T., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). Que la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Que lo anterior implica que lo que pretendido por el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S TransUnion, escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, esta imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente).

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

Que posiblemente estemos frente a la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991,

- RESPUESTA Q.N.T. SAS.

Recibida el día 12 de septiembre de 2022, señalan entre otros aspectos, que dieron respuesta a cada una de las peticiones del accionante el señor ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Rad. No. : 08001405300720220056500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA
ACCIONADOS: Q.N.T.
PROVIDENCIA ; 21/09/2022 – FALLO

Indica que una vez validó la información entregada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÀ, procedió a eliminar el reporte en centrales de riesgo al haber efectivamente caducado la obligación.

Que QNT S.A.S., procedió a eliminar la continuidad en el reporte en centrales de riesgo, de la siguiente manera:

Datacredito:

Nombres y Apellidos del Titular ESCORCIA ATEHORTUA ALDAIR	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 1045684732	Justificación Actualización en línea
--------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	----------------------------------------	-----------------------------------------

Obligación	Registros por Pantalla 16	Página 1
------------	---------------------------	----------

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B SFI 004575370005171859 QNT - PA FC BANC			

Cifin:

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1045684732
Número de Obligación *	00004575370005171859

Que en cuanto a la notificación previa, no fue remitida por correo físico, solo por mensaje de texto al número de celular del accionante, (anexan notificación enviada y cuadro de dialogo en donde se evidencia el récord de mensajes entregados al accionante).

Que en lo que respecta a QNT S.A.S., procedieron a realizar la eliminación a la continuidad del reporte negativo de la obligación No. ****7151859

Que según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Que en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, se consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.

Remitida el día 13 de septiembre de 2022, informan al juzgado que el accionante sostiene que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 12 de septiembre de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA	9P8Ñw09
C.C #01045684732 () ESCORCIA ATEHORTUA ALDAIR DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/12/24 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 12-SEP-2022	

- La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con QNT SAS, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.**

Que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, suscrita con QNT SAS que justifique su reclamo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Rad. No. : 08001405300720220056500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA
ACCIONADOS: Q.N.T.
PROVIDENCIA ; 21/09/2022 – FALLO

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela

- RESPUESTA BANCO DE BOGOTA.

A la fecha la entidad accionada no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales rjudicial@bancodebogota.com.co, mcast10@bancodebogota.com.co el día 9 de septiembre de 2022.



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Rad. No. : 08001405300720220056500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA
ACCIONADOS: Q.N.T.
PROVIDENCIA ; 21/09/2022 – FALLO

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Rad. No. : 08001405300720220056500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA
ACCIONADOS: Q.N.T.
PROVIDENCIA ; 21/09/2022 – FALLO

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

1. *¿Vulnera la accionada Q.N.T. el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 17 de agosto de 2022, por no darle respuesta de fondo?.*
2. *¿Vulneran las entidad accionadas, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo sin haberlo notificado previamente que se realizaría el reporte y habiendo además caducado el reporte?*

ARGUMENTACION

• En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante que presentó petición ante la entidad accionada Q.N.T., el 17 de agosto de 2022 pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo, entre otras solicitudes.

Agrega que el día 7 de septiembre de 2022 recibió respuesta de la accionada, pero que no fue contestada en debida forma, es decir no fue oportuna, congruente, eficaz, no realizó la eliminación del reporte negativo.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición dirigido a Q.N.T.
- Respuesta al derecho de petición

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que Q.N.T. SAS frente al derecho de petición señala que le dio respuesta, pero no aportan las constancias allí mencionadas, sin embargo cabe señalar que analizada la documentación allegada por el accionante, sí se observa respuesta la respuesta al derecho de petición, y revisada la misma se observa que se da respuesta a lo relacionado con la notificación previa y autorización para reporte. Le explica que quien lo reporto fue la entidad Banco de Bogotá y que ellos le compraron la cartera. También le indican que dichas autorizaciones se encuentran en el formato de vinculación de producto. Igualmente se responde sobre la eliminación por caducidad negando la misma teniendo en cuenta que decir de la accionada el término para ello no se ha cumplido en atención a la fecha en que se incurrió en mora. Se dio una respuesta amplia y pormenorizada. El hecho de que la respuesta

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Rad. No. : 08001405300720220056500
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA
 ACCIONADOS: Q.N.T.
 PROVIDENCIA ; 21/09/2022 – FALLO

obtenida no hubiese sido favorable a los intereses del actor no implica que exista vulneración del derecho de petición, por lo que se negará el amparo solicitado.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

La inconformidad del accionante radica en el hecho que Q.N.T. SAS le reporte ante las centrales de riesgo, sin notificarlo previamente conforme lo exige el artículo 12 de la Ley de habeas data, y además por haberse cumplido el término de caducidad y permanecer el reporte.

Al respecto se anota, que de los informes rendidos por DATACREDITO – CIFIN y la accionada Q.N.T SAS, puede señalar que en el transcurso de esta acción la inconformidad de la actora fue superada, de la siguiente manera;

DATACREDITO, hoy Experian Colombia S.A., en su respuesta recibida en el juzgado el día 12 de septiembre de 2020 informa que frente a la Fuente de información Q.N.T. SAS, no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la accionada.

INFORMACION BASICA 9P8Ñw09

C.C #01045684732 () ESCORCIA ATEHORTUA ALDAIR DATACREDITO
 VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/12/24 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 12-SEP-2022

- **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con QNT SAS, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.**

Por su parte, la accionada Q.N.T. SAS, en informe rendido con posterioridad, el 13 de septiembre de 2022, informó que ‘procedieron a eliminar la continuidad en el reporte en centrales de riesgo, de la siguiente manera:

Datacredito:

Nombres y Apellidos del Titular ESCORCIA ATEHORTUA ALDAIR	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 1045684732	Justificación Actualización en línea
--------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	----------------------------------------	-----------------------------------------

Obligación	Registros por Pantalla 16	Página 1
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD
B	SFI 004575370005171859 QNT - PA FC BANC	

Cifin:

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización

Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1045684732
Número de Obligación *	00004575370005171859

Aceptar
Limpiar

CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 9 de septiembre de 2022 a las 16:27:44 manifiesta la siguiente información sobre la obligación del accionante:

Obligación No.	171859
Fecha de reporte	30/06/2022
Fuente de la información	Q.N.T.
Estado de la obligación	MORA
Fecha inicio mora continua	8/11/2016
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Rad. No. : 08001405300720220056500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA
ACCIONADOS: Q.N.T.
PROVIDENCIA ; 21/09/2022 – FALLO

Sobre ésta ultima entidad se considera que si bien es cierto, se señala que aparece el reporte, se observa que la información se dio el 9 de septiembre de 2022, anterior, a la actualización realizada por la accionada, esto es, 12 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, se observa que la accionada aporta pantallazo tomada de la plataforma de Novedad de Cifin que da cuenta de la actualización del reporte negativo en “El número de obligación o existe en base de datos”, y en cuanto a Datacredito en la respuesta brindada a este despacho informo que sobre el actor no se registra ninguna obligación, razón por la cual es dable concluir que, el accionar de la accionada por el cual la parte actora emprendió petición ha cesado, por lo cual es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “ Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR, la tutela del derecho de petición cuya protección invoca **ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA** contra **Q.N.T.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR, la tutela del derecho de habeas data cuya protección invoca **ALDAIR ESCORCIA ATEHORTUA** contra **Q.N.T.** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3378d21fea4be5f0eef15539603031aef3e9d393615d5637c2c869b3f068be**

Documento generado en 21/09/2022 08:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>